

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **86/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, los cuales atribuye al **TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO II** de la ciudad de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

**SUMARIO: XXXXXXX**, se inconformó en contra de la representación social, pues señaló que tiene la calidad de indiciado dentro de la averiguación previa 13983/2013 radicada ente la Agencia del Ministerio Público número II, de Acámbaro, Guanajuato, misma en la que no ha sido llamado a declarar y la que se encuentra sin determinar a pesar de su antigüedad.

## CASO CONCRETO

### Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

**XXXXXXX** se inconformó en contra de la representación social, pues señaló que tiene la calidad de indiciado dentro de la averiguación previa 13983/2013 radicada ente la Agencia del Ministerio Público número 2 de Acámbaro, Guanajuato, misma en la que no ha sido llamado a declarar y la que se encuentra sin determinar a pesar de su antigüedad, al respecto apuntó:

*“...Que el suscrito interpuso demanda mercantil en contra del C. XXXXXXX, esto a razón de que me adeuda un pagaré por la cantidad de \$ 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) (...) el deudor antes mencionado se negó a pagar dicho adeudo y dio contestación a la demanda arguyendo de falso el documento y su firma, así mismo incluso anuncio desde su contestación de demanda que había interpuesto denuncia penal en mí contra y del LIC. ABRAHAM ALBARRAN BARAJAS, por supuesto fraude procesal, en el cual menciona que se abrió la Averiguación Previa número: **13983/2013**, radicada ente la Agencia del Ministerio Público número 2 de esta ciudad de Acámbaro, Guanajuato (...) debo aclarar que en la denuncia penal antes mencionada la autoridad no me había mandado citar ni a conciliación ni a declarar ni nada, sin embargo dicha autoridad, es decir la Agencia del Ministerio Público número 2 de esta ciudad de Acámbaro, Guanajuato, HA ESTADO RECABANDO PRUEBAS EN MI CONTRA SIN DARME LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERME (...)*

*en fecha 25 de marzo del año 2014, se presentan a mi domicilio unas personas que dijeron ser Policía Ministerial para decirme que me presentara ante la Agencia del Ministerio Público número 2 de Acámbaro, Guanajuato, dejándome un citatorio marcado como el OFICIO: 270/MP/2014 de fecha 5 DE MARZO DEL 2014, suscrito por el LIC. CARLOS ALBERTO ROBLEDO ROCHA, Titular de la Agencia del Ministerio Público número 2 de Acámbaro, Guanajuato, al efecto de que me presentara a dicha agencia, siendo que el suscrito me presenté y dicho titular únicamente me dijo que me esperara mi turno por lo que espere por espacio de dos horas, siendo que dicho titular después de la espera, me dijo que todavía estaban recabando pruebas y que no me podía recibir en ese momento, por lo cual me pidió que regresara la próxima semana siendo que efectivamente así hice y de nueva cuenta me hizo esperar casi dos horas para volver a salir y decirme que todavía estaban recabando pruebas y que mejor el me llamaría para que me presentara a declarar, siendo que el suscrito le expliqué que quería saber de qué se trataba o por que el motivo de que mandara llamar, a lo que me dijo que se trataba del asunto de la denuncia que había interpuesto en mí contra el C. XXXXXXX, por lo del asunto del pagaré, pero que de momento todavía estaban reuniendo pruebas y que me mandaría llamar en su momento, a lo que le dije que quería declarar para aportar el suscrito mis pruebas y demostrar mi inocencia, a lo que se negó rotundamente y me repitió que él me llamaba después...”*

En el mismo tenor el aquí quejoso refirió en entrevista ante personal adscrito a este Organismo:

*“...a la fecha han transcurrido más de 10 diez meses y nada se ha resuelto al respecto, siendo esta dilación en la integración de averiguación previa mi hecho motivo de queja, ya que considero ha transcurrido el tiempo necesario para la resolución de la misma, y con ello acabar con esta inquietud que tengo de que se me tenga como probable responsable de un delito que yo no cometí, sometiéndome en un estado de incertidumbre jurídica, siendo esta dilación mi hecho motivo de queja en contra del Agente del Ministerio Público II de la Agencia Investigadora de esta Ciudad de Acámbaro, Guanajuato...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe que le fuera requerido negó los hechos imputados en su contra, argumentando que faltan diligencias dentro de la averiguación previa 13983/2014, entre las que destacan la declaración del ahora inconforme quien ha sido omiso en comparecer ante el Órgano Ministerial a pesar de los diversos citatorios que se le han girado para tal efecto, pues a literalidad indicó (foja 16):

... niego categóricamente la violación de los derechos humanos que reclama de esta autoridad el quejoso de referencia... se han desahogado diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, estando aún pendientes al algunas que desahogar para poder emitir la determinación que en derecho corresponda entre ellas se encuentra la declaración ministerial del quejoso de referencia, el cual en reiteradas ocasiones se le ha enviado citatorio al domicilio con el que se cuenta en actuaciones de dicha indagatoria ubicado en calle XXXXXX de la zona centro de esta ciudad, sin que hasta el momento haya comparecido a efecto de rendir dicha declaración y se dé por enterado de la acusación formulada en su contra”...

A efecto de conocer los hechos materia de estudio, este organismo realizó una inspección de las actuaciones que integran la citada averiguación previa 13983/2013, en concreto a lo relativo al inicio y actividad desarrollada dentro de la misma así como a la notificación del hoy quejoso para que compareciera ante el ministerio público, para mejor conocimiento se transcribe dicha inspección en la que se puede observar un breve resumen de las actuaciones correspondientes:

*“Actuaciones realizadas por Sandra Elizabeth Rivera Moreno, Agente II del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato*

*Obra a foja 1, acuerdo de inicio de averiguación previa del día 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, por el delito de uso de documentos falsos y/o fraude, donde aparece como ofendido XXXXXXXX y como probables responsables XXXXXXXX y XXXXXXXX.*

*Obra a foja 01 reverso, ratificación de misma fecha, de un denunciante de nombre Rubén Alfaro Tapia.*

*Obra a foja 101, acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual se ordena girar oficio dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Acámbaro, Guanajuato, a efecto de que se realice la investigación correspondiente en torno a los hechos denunciados.*

*Obra a foja 102, oficio 1226/MP/2013, de fecha 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obra a foja 103, acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual se ordenó requerir al Juez de Partido Tercero Civil de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, solicitándole copias.*

*Obra a foja 104, oficio 1227/MP/2013, de fecha 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, dirigido al Juez de Partido Tercero Civil de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obra a foja 105, acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, en el que se ordena no ha lugar a la petición realizada por el denunciante de que se gire oficio al Juez Tercero de Partido Civil de Acámbaro, Guanajuato, para la suspensión del juicio ejecutivo mercantil.*

*Obra a foja 106, oficio 2053/13, fecha 28 veintiocho de octubre de 2013 trece, signado por el Licenciado José de Jesús Aguilar Ortiz, Juez Interino Tercero Civil de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual remite copias del expediente M-21/2013 promovido por Abraham Albarrán Barajasen contra de Rubén Alfaro Tapia.*

*Obra a foja 202, oficio sin número ni fecha, firmado por XXXXXXXX y dirigido al Agente del Ministerio Público II de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato. Obra a foja 203, acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2013 dos mil trece, que ordena girar oficio al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato. Obra a foja 204, oficio 1457/MP/2013, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, dirigido al Presidente de la junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato.”*

**Actuaciones realizadas por Carlos Alberto Robledo Rocha, Agente II del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato.**

*Obra a foja 204, acuerdo de fecha 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se ordena girar oficio al Juez Primero de Partido Civil de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obra a foja 205, oficio 267/MP/2014, de fecha 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, dirigido al Juez Primero de Partido Civil de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obra a foja 206, acuerdo de fecha 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se ordena girar oficio a XXXXXXXX, a efecto de citarlos para el día 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos a efecto de recabar su declaración ministerial.*

*Obra a foja 207, oficio 270/MP/2014, dirigido a XXXXXXXX, mediante el cual se le solicita su comparecencia para el día viernes 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos para el desahogo de una diligencia toda vez que le resulta cita dentro de la misma, en el mismo se aprecia en la parte inferior izquierda de dicho oficio firma legible a nombre de Soledad Mendoza, así como debajo de la misma se observa la leyenda “5-marzo-2014”.*

*Obra a foja 208, oficio 684/2014, de fecha 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Mario Alberto Martínez Martínez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual remite copias certificadas que le fueron solicitadas.*

*Obra a foja 232, constancia de fecha 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 09:45 nueve cuarenta y cinco horas, relativa a que no se encuentra presente la persona de nombre XXXXXXXX, mismo que comparecería a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, con la finalidad de declarar como testigo*

de los hechos dentro de la presente indagatoria.

Obra a foja 233, oficio 724-2014, de fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Alex Antonio Vargas Ávila, Juez de Partido Primero Civil de Acámbaro, Guanajuato.

Obra a foja 238, ampliación de declaración de una persona en calidad de ofendido de nombre Rubén Alfaro Tapia, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce.

Obra a foja 236, acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que ordena recabar muestras grafoscópicas del denunciante.

Obra a foja 237, acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, que ordena peritaje en materia de grafoscopía.

Obra a foja 238, escrito sin número, recibido el día 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, signado por XXXXXXXX y dirigido al Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Obra a foja 241 reverso, acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, que ordena no ha lugar a la petición del denunciante.

Obra a foja 242, constancia de llamada telefónica de fecha 9 nueve de abril de 2014 dos mil catorce.

Obra a foja 243, oficio 477/MP/2014, dirigido al Juez de Partido Primero Civil de Acámbaro, Guanajuato.

Obra a foja 244, acuerdo de fecha 9 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, que ordena citar a XXXXXXXX, ya que pudiera aportar datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se investigan, citándolo el día 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos.

Obra a foja 245, oficio 445/MP/2014 de fecha 9 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, dirigido a XXXXXXXX, en el cual **no se aprecia firma de recibido, ni constancia de recepción.**

Obra a foja 244 reverso, constancia de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, relativa a que XXXXXXXX, no se encuentra presente en las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Obra a foja 246, acuerdo de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, que ordena designar perito criminalista del Departamento de Servicios Periciales. Obra a foja 247, oficio 482/MP/2014, de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, dirigido a Sergio Aguado Hernández, Perito Criminalista Especializado adscrito al Departamento de Servicios Periciales.

Obra a foja 248, oficio 1027/2014, de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Alex Antonio Vargas Ávila, Juez de Partido Primero Civil de Acámbaro, Guanajuato. Obra a foja 251, acuerdo de fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, que ordena citar a XXXXXXXX, para el día 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos.

Obra a foja 252, oficio 465/MP/2014, de fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, dirigido a XXXXXXXX, donde se le cita para el día 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, en el cual **no se aprecia firma o constancia de recibido.**

Obra a foja 251 reverso, constancia de fecha 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, relativa a que XXXXXXXX, no se encuentra presente en las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Obra a foja 253, dictamen pericial, de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por Sergio Aguado Hernández, Perito Criminalista.

Obra a foja 265, ratificación de un informe pericial por parte del perito criminalista Sergio Aguado Hernández, de fecha 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce. Obra a foja 269, acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, que ordena citar a XXXXXXXX, para el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas.

Obra a foja 270, oficio 807/MP/2014, dirigido a XXXXXXXX, solicitándole comparezca el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, en el cual **no se aprecia firma o constancia de recepción del mismo.**

Obra a foja 269 reverso, constancia de fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, a las 11:15 once horas con quince minutos, relativa a que XXXXXXXX, no se encuentra presente en las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Obra a foja 271, acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio de 2014 dos mil catorce, que ordena citar a XXXXXXXX, para el día 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, a las 10:00 diez horas.

Obra a foja 272, oficio 1173/2014, dirigido a XXXXXXXX, solicitándole comparezca el día 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, a las 10:00 diez horas, en el cual **no se aprecia firma o constancia de recepción del mismo.**

Actuaciones realizadas por José Luis Gutiérrez Aguilar, Agente II del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato.

Obra a foja 273, acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, que ordena girar oficio al coordinador de la célula de investigación criminal del Estado, para que hagan presente a XXXXXXXX.

Obra a foja 274, oficio 1810/2014, de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, dirigido al Coordinador de la Célula de investigación Criminal número II.

Obra a foja 275, oficio 16/03/PME/2014, de fecha 5 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Tomás Aguirre Molina, Jefe de Célula XI de Agencia de Investigación Criminal, mediante el cual informa que acudieron al domicilio de XXXXXXXX, en varias ocasiones y horarios en donde no hubo persona alguna que atendiera su llamado.

*Obra a foja 276, acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, que ordena girar oficio al Juez Menor Mixto de Acámbaro, Guanajuato."*

*Actuaciones realizadas por Juan Pablo Hipólito Juache, Agente II del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obra a foja 277, oficio 2030/2014, de fecha 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se solicitan copias al Juez Menor Mixto de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obra a foja 278, acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, que ordena girar oficio al Juez Menor Mixto de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obran a foja 279, oficio 2045/2014, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, dirigido al Juez Menor Mixto de Acámbaro, Guanajuato.*

*Obra a foja 278 reverso, acuerdo de determinación de reserva de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Licenciada María de Jesús Zavala Gutiérrez, Jefa de Zona XVI del Ministerio Público Región "C" por no contar con elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del o los inculpados en la comisión del ilícito en estudio.*

*Obra a foja 281, oficio 2230/2014 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, dirigido al Coordinador de la Célula de investigación Criminal II de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual se le solicita continúe con la investigación de los hechos respecto de la averiguación previa..."*

De conformidad con el resumen anteriormente expuesto se advierte que no existe evidencia de que los oficios **445/MP/2014**, **465/MP/2014**, **807/MP/2014** y **1173/2014** en los que se citaba al hoy quejoso a comparecer ante la representación social fueran debidamente notificados, pues en ninguno de ellos obra firma de recibido.

Por lo que hace al oficio **270/MP/2014**, tanto la parte quejosa como la autoridad señalada como responsable coinciden en que fue notificado, sin embargo el particular indicó que en razón del citatorio acudió a la oficina del Ministerio Público en dos ocasiones y que en ninguna de ellas fue atendido por el agente de la representación social, hecho que negó la autoridad.

Si bien tanto el dicho del señor **XXXXXXX** como del Licenciado **Carlos Alberto Robledo Rocha**, Agente del Ministerio Público II dos de Acámbaro, Guanajuato es divergente en cuanto a la presencia del particular en las oficinas de la representación social en el mes de marzo del año 2014 dos mil catorce y ambos se encuentran aislados, se estima que la existencia de 04 cuatro citatorios posteriores a dicha fecha que no fueron notificados al quejoso se traducen en una omisión en brindar al particular la oportunidad de conocer los hechos que le son imputados en la citada averiguación previa.

Respecto de las omisiones en citar o hacer comparecer al indiciado dentro de la averiguación previa, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce tal derecho a las personas que guarden tal calidad, pues la tesis de rubro **AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)** reza:

*Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. /J. 154/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 49, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que la omisión del Ministerio Público de citar o hacer comparecer al probable o probables indiciados para que declaren dentro de la averiguación previa, no constituye un acto de imposible reparación que pueda impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, también lo es que, en términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia refieren que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y atendiendo al principio pro persona, al contravenir dicha omisión el derecho de defensa y el debido proceso, procede en su contra el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, dado que la violación al derecho humano de defensa adecuada es de especial atención; pues como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa prerrogativa debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; ya que sostener lo opuesto, implicaría someter ese derecho humano a que el probable indiciado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre*

*Derechos Humanos; por lo que el Estado, en todo momento, está obligado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido, y no simplemente como objeto de él. Sin que obste a lo anterior que la autoridad en ciertos casos pueda reservar algunas diligencias de investigación, para garantizar la eficacia de la administración de justicia; empero este derecho debe armonizarse con el de defensa del investigado, que supone, entre otras cosas, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan. Lo anterior, toda vez que el cambio de situación jurídica de inculcado a procesado y en ocasiones incluso "condenado" puede darse de un momento a otro. De ahí que deba inaplicarse la mencionada jurisprudencia, pues el probable responsable no puede esperar a que el Ministerio Público o el Juez del conocimiento lo citen a rendir su declaración ministerial o preparatoria y le informen que se encuentra sujeto a una averiguación previa o que se consignó ésta, para que pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa; máxime que de resultar cierto que se le sigue una indagatoria, se le permitirá ejercer oportunamente su derecho a una adecuada defensa que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación procesal penal y, en su caso, desvirtuar la acusación, trayendo como consecuencia, el no ejercicio de la acción penal, con lo cual dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.*

Como se desprende del texto de la tesis anterior se encuentra en estudio de contradicción por resolverse en la Primera Sala, a efecto de fijar el criterio jurisprudencial adoptar. Sin embargo el criterio actual planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de peculiar atención, por cuanto atiende a la progresividad en la efectiva tutela de los derechos humanos, así previsto desde la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (suscrita en San José de Costa Rica -22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la OEA), si bien, en cuanto al Desarrollo Progresivo al que se comprometen los Estados Partes, para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, lo cierto es por mayoría de razón que se deben lograr progresivamente las acciones del Estado, lo anterior en aras de la plena efectividad del respeto de los derechos humanos protegidos en la misma convención en su primera parte, en la especie concerniente al artículo 8º., relativo al derecho de gozar de las garantías de debido proceso, específico, 8.2. Referente a los derechos de defensa que le asisten a toda persona inculpada de un delito penal.

Lo que se relaciona con la previsión del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán tomando en consideración, además de la Constitución, los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además de la obligación para todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y preciso, progresividad.

Luego, la protección más amplia deviene de considerar que desde el momento de la investigación preliminar sobre el injusto penal, la representación social debe hacer de conocimiento del señalado como probable responsable la imputación en su contra, con el propósito de que se le permita una adecuada defensa y protección de las garantías de debido proceso, aún desde la etapa preliminar de investigación no judicializada.

En cuanto a la dilación en la determinación de la misma, se advierte que el acuerdo de reserva fue dictado el día 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, casi 18 dieciocho meses hasta el día en que se resuelve, sin que se adviertan nuevas actuaciones, lo que de suyo se traduce en un estado de incertidumbre hacia el indiciado, pues permanece en calidad de presunto responsable, sin que exista certeza de cuándo la autoridad ministerial determinará de conformidad.

Al respecto la citada tesis de rubro **AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005)** reconoce precisamente que mientras no se determine la averiguación previa se mantiene un estado de incertidumbre, de ahí la necesidad de comparecer a efecto de desvirtuar la acusación que se le hace, en concreto la tesis señala: *"...se le permitirá ejercer oportunamente su derecho a una adecuada defensa que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación procesal penal y, en su caso, desvirtuar la acusación, trayendo como consecuencia, el no ejercicio de la acción penal, con lo cual dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente..."*.

Es precisamente la incertidumbre la circunstancia que afecta el derecho a la seguridad jurídica, pues en ese sentido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial ha indicado que el indiciado tiene interés legítimo para promover amparo en contra de la reserva de una averiguación previa, pues dicho acto se traduce en un estado de incertidumbre, al respecto la jurisprudencia de rubro **AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA**

**PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA** indica:

*El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para reservar el expediente de averiguación previa a fin de recabar más datos para proseguir con la citada averiguación, y, de este modo, pueda ejercer la acción penal en contra del indiciado. Ello supone una carga para el indiciado derivada de una imposibilidad material imputable al Estado, que genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la reserva y, en general, en un claro estado de inseguridad al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Por lo anterior, se concluye que el indiciado tiene interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el acuerdo emitido por el Ministerio Público a través del cual determina la reserva de la averiguación previa y, por ende, la promoción del amparo en su contra no actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que no debe sobreseerse en el juicio correspondiente. Lo anterior es así, porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si llegara a concederse la protección constitucional, bien podría traducirse en un beneficio jurídico a su favor, a saber, dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente.*

Bajo este razonamiento, se tiene que al haber transcurrido aproximadamente un año y medio sin que existan actuaciones dentro de la averiguación previa en cita y que la misma permanece sin Determinación definitiva, lo anterior se traduce en una afectación al **Derecho a la Seguridad Jurídica** de **XXXXXXX** pues la omisión de hacerle comparecer, se traduce en un estado de incertidumbre permanente que afecta la esfera jurídica del particular, pues impide conocer de manera cierta los hechos que se le imputan y la temporalidad en la que será resuelta la indagatoria ministerial.

De ahí que a consideración de este Organismo resulte la necesidad de garantizar el **Derecho a la Seguridad Jurídica** del particular; razón por la cual se recomienda a la Representación Social que le permita a **XXXXXXX** el acceso y comparecencia dentro de la **Averiguación Previa 13983/2013** y que agotándose los requisitos legales, la misma sea Determinada conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse la siguiente:

**Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se garantice a **XXXXXXX** el acceso y comparecencia dentro de la **Averiguación Previa 13983/2013** y, que agotándose los requisitos legales la misma sea Determinada conforme a derecho, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.